

LEY 369/72

Por el Cual se Crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental SENASA

Asunción, 1 de Diciembre de 1972

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Art.1° Crease el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que se regirá por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y los reglamentos que dicte SENASA.

En esta Ley, por SENASA se entenderá Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, por Ministerio de Salud Pública de Bienestar Social y por Junta y Junta de Saneamiento.

Art.2° SENASA tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer en el interior del país las dependencias requeridas para el cumplimiento de sus funciones

Art.3° Para el cumplimiento de sus fine, SENASA podrá establecer vínculos directos con los demás reparticiones del Estado y personas de carácter pública o privada, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

OBJETO Y FUNCIONES

Art.4° SENASA tendrá por objeto:

- Planificar, promover ejecutar, administrar y supervisar las actividades de saneamiento ambiental, establecidas en esta Ley.
- Planificar, promover, ejecutar y supervisar las actividades de saneamiento ambiental del Ministerio, y
- Participar en el estudio, planificación, programación y ejecución del Plan Nacional de Saneamiento Ambiental.

Art.5° Son atribuciones y obligaciones de SENASA

- Obtener la participación de las comunidades para el cumplimiento de sus fines y particularmente para la financiación, construcción y administración de las obras de saneamiento.
- Elaborar el Anteproyecto de su presupuesto Anual.
- Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación para la institución y los provenientes de los servicios en operación y de los préstamos y donaciones que obtenga o reciba,

- Fijar las normas técnicas de carácter nacional en las materias de su competencia;
- Promover y crear Juntas de Saneamiento en las zonas rurales y localidades urbanas, conforme a esta Ley.
- Acordar los convenios necesarios con las entidades mencionadas en el inciso anterior, con las municipalidades y con otros organismos nacionales para el cumplimiento de sus fines;
- Proyectar los contratos o convenio de préstamo o de asistencia técnicas sobre saneamiento ambiental a suscribirse dentro del país o fuera de él;
- Llamar, conforme a las respectivas disposiciones legales, a la licitación pública o concurso de precios para la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios, estableciendo las respectivas bases y condiciones;
- Establecer las servidumbres que fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, en los predios públicos y privados;
- Establecer los costos que corresponden a los beneficiarios o usuarios por la constitución o expansión de los servicios de agua potable y de obras de saneamiento, de común acuerdo con la respectiva Junta.
- Establecer y percibir de común acuerdo con las Juntas de Saneamiento y con aprobación del Poder Ejecutivo, cuotas de amortizaciones con cargo a los usuarios, por la construcción, operación y conservación de los servicios de agua potable y de obras de saneamiento y asimismo, las tarifas por derechos de conexión y uso de los servicios mencionados;
- Reglamentar su organización interna y normar su funcionamiento;
- Reglamentar las disposiciones sobre conexión, consumos mínimos y uso de los distintos servicios;
- Aprovechar y controlar según el caso, las aguas subterráneas y de superficie, de dominio público y privado, indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas;
- Coordinar sus actividades con otros organismos de Estado, principalmente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, la Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA), el Instituto de Desarrollo Municipal (IDM) y la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), para el mejor cumplimiento de sus fines;
- Administrar el Fondo Rotatorio creado conforme a esta Ley.
- Prestar permanentemente asistencia Técnica y administrativa a las Juntas de Saneamiento, y
- Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO III

RECURSOS

Art. 6º Los recursos de SENASA serán integrados con:

- Un aporte del Estado de (16.290.000) DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL GUARANIES, que deberá ser invertido

conforme al Artículo 43 de la Ley y cuyo monto será previsto en el Presupuesto General de la Nación del ejercicio 1973;

- El impuesto creado por el Artículo 42 de esta Ley;
- Los recursos provenientes del cobro de tarifas por servicios y obras de saneamiento efectuados por SENASA;
- Las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación;
- Los Prestamos que obtenga de las instituciones nacionales e internacionales;
- Las donaciones.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 7º La Dirección y Administración del SENASA estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de Ministerio.

Art.8º Para ser Director se requiere la ciudadanía Paraguaya, 30 años de edad como mínimo, tener título de Ingeniero Civil, contar con experiencia en la administración, tener especialización en ingeniería sanitaria y una reconocida solvencia moral.

Art.9º Son atribuciones y obligaciones del Director:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
- Proyectar el plan de saneamiento y los programas correspondientes;
- Establecer la organización interna y las normas de funcionamiento del SENASA.
- Preparar el Anteproyecto del Presupuesto anual del SENASA;
- Ejercer la jefatura directa del personal del SENASA;
- Preparar los llamados licitación pública y concurso de precios, conforme a esta Ley y proponer al Ministerio las respectivas adjudicaciones;
- Gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamos con organismos nacionales e internacionales;
- Proponer al Ministerio el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados del SENASA.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ASESOR

Art.10º El SENASA contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio que serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del mismo Ministerio.

Por esta función no gozará de remuneración de ninguna naturaleza

Art.11º El Consejo tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director del SENASA en los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Art.12º El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE SANEAMIENTO

Art.13° Con la finalidad de obtener la participación comunitaria en la elaboración y ejecución de los programas locales de saneamiento y en el gobierno y control de las obras que realicen, SENASA promoverá en cada Distrito de la Republica, conjuntamente con la municipalidad local, la organización de una Junta constituida por vecinos que sean usuarios o beneficiarios de dichas obras. Cada Junta contara con una Comisión Directiva cuyos miembros serán elegidos en Asamblea de la misma Junta, a excepción de uno, que será designado directamente por la Municipalidad local.

Art.14° SENASA gestionara, por conducto del Ministerio, el reconocimiento de las Juntas como personas jurídicas y la aprobación de los Estatutos Sociales.

Art.15° SENASA podrá promover, de común acuerdo con las Juntas y las Municipalidades locales, la creación de filiales de dichas Juntas en las zonas rurales donde proyecte realizar servicios de saneamiento, sobre la base de la finalidad establecida en el Art. 13 de esta Ley.

Art.16° El objetivo y las funciones de las Juntas son los siguientes:

- Colaborar con SENASA en la Orientación y organización de las comunidades en relación a los problemas de saneamiento,
- Presentar a los usuarios y beneficiarios de servicios d saneamiento;
- Participar en la elaboración de los programas locales de saneamiento y en su ejecución.
- Contratar con SENASA y con los usuarios o beneficiarios locales la prestación de los servicios de saneamiento;
- Administrar los sistemas de agua potable y las obras de disposición de excretas y basuras construidos por SENASA y vigilar el correcto uso y funcionamiento de los pozos de agua y de las letrinas sanitarias también construidos por SENASA.
- Contratar y dirigir de común acuerdo con SENASA, el personal local de su administración y los servicios y obras de saneamiento realizados por SEANSA y
- Realizar otros actos que le corresponden por su naturaleza.

Art.17° La Comisión Directiva de la Junta tendrá de 5 a 9 miembros, quienes no gozaran en el carácter, de remuneración de ninguna naturaleza.

La organización atribuciones y obligaciones y la fiscalización de la Comisión Directiva y de las filiales de la Junta de las zonas rurales, serán establecidas en los respectivos Estatutos de las Juntas.

Art.18° Las Juntas deberán coordinar obligatoriamente sus actividades, en lo que sea pertinente con las municipalidades locales.

Art.19° Las obras realizados por las Juntas son inembargables.

CAPÍTULO VII

DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE OBRAS, ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

Art.20° La Contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes cuyo valor d G.1.000.000 (Un Millón de Guaraníes), se hará por medio de licitación pública, de acuerdo con las leyes administrativas pertinentes. Cuando el valor se encuentra entre G. 200.000 (Doscientos Mil Guaraníes) y G.1.000.000 (Un Millón de Guaraníes), se aplicara el procedimiento de concurso de precios, a propuesta cerrada, previo anuncio en dos periódicos de gran circulación de la capital, por seis días consecutivos.

En estos casos deberán presentarse como mínimo tres ofertas, quedando SENASA facultada a rechazar todas o algunas de ellas, si no consultan los intereses de la institución.

Art.21° SENASA podrá efectuar contratación directa cuando el valor de obras servicios o bienes no exudan, en conjunto, a G. 200.000 (Doscientos Mil Guaraníes). Tales casos, contará por lo menos con tres ofertas de distintas procedencias debiendo SENASA optar por masa ventajas.

Art.22° La venta de bienes del SENASA, sean muebles o inmuebles, se harán en subasta pública o concurso de precios, anunciados en dos periódicos de gran circulación d la Capital de la Republica. La subasta o concurso de bienes muebles se harán teniendo como base la tasación previa de los mismos por el Ministerio.

Art.23° La venta de los bienes citados en el Artículo anterior, cuyo valor en conjunto sea superior a G. 500.000 (Quinientos Mil Guaraníes), deberá ser autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Art.24° SENASA fijara en cada caso, los requisitos, condiciones y precios para el arrendamiento de sus bienes y servicios.

Art.25° A los efectos de este Capítulo Regirán supletoriamente la Ley de Organización Administrativa y la demás leyes de la materia

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN

Art.26° El desenvolvimiento Administrativo y Financiero del SENASA será fiscalizado por el Ministerio y por la Contraloría Financiera de la Nación

CAPÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES TRIBUTARIAS

Art. 27° Las Juntas estarán eximidas del pago de los impuestos y gravámenes fiscales y municipales enumerados en los siguientes incisos:

- Derechos aduaneros, sus adicionales y derechos complementarios, impuestos a las ventas
- Patentes fiscales, impuestos inmobiliarios, impuestos a la Renta y Patentes Municipales; y
- Los Bienes importados por las Juntas con las exenciones a que se refiere el inc. No podrán ser enajenados sin autorización del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO X

DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 28° SENASA podrá convenir directamente con los propietarios la compra de aquellos inmuebles que fueren necesarios para ejecutar obras o instalar servicios vinculados con el cumplimiento de sus fines.

Declárese de utilidad social los inmuebles que SENASA necesite para la ejecución, expansión y el mejoramiento de sus obras y servicios y sujetos a expropiación conforme con la Constitución Nacional y leyes pertinentes

CAPÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 29° Las Regiones Sanitarias, los Centros de Salud y Puestos Sanitarios del Ministerio participan obligatoria y permanentemente en la ejecución y consolidación de los programas del SENASA. El Ministerio coordinara la acción del SENASA con estos organismos.

Art.30° SENASA establecerá las prioridades en cuento a la elección de las comunidades rurales y poblaciones urbanas que deben ser beneficiados mediante ejecución de sus programas. Al efecto consultara con las Direcciones de Regiones Sanitarias y de los Centros de Salud y con las Municipalidades Respectivas y se tendrá en cuenta para dicha prioridad el grado de necesidad local de saneamiento, las condiciones económicas y las posibilidades de organización de tales comunidades o poblaciones.

Art.31° SENASA brindara la ayuda supletoria que se convenga, a las comunidades rurales ya las poblaciones urbanas que decidan participar por propia intensificación o realización de programas de saneamiento ambiental, siempre estos respondan a las normas técnicas respondan las normas técnicas establecidas por la institución.

Art. 32° La aplicación de los programas de abastecimiento de agua potable cargo del SENASA será limitada a zonas rurales y a comunidades urbanas de hasta 4.000 habitantes.

Art.33° Los fondos asignados para la financiación de programas de saneamiento a cargo del SENASA, serán utilizados en un 60%, como mínimo, en zonas rurales.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.34° El Régimen de las aguas se presidirán por lo dispuesto en el Código civil, Código Rural y las reglamentaciones pertinentes

Art.35° SENASA tendrá acceso a inmuebles de dominio privado con el objeto de realizar estudios e investigaciones inherentes a sus funciones. En caso de negativa del propietario u ocupante, SENASA recabara la autorización respectiva por intermedio del Poder Judicial.

Art.36° El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia gratuita al Ministerio de los inmuebles fiscales necesarios para el cumplimiento de los objetivos del SENASA.

La transferencia de inmueble del dominio municipal al Ministerio será convenida en cada caso entre SENASA y la Municipalidad respectiva.

Art.37° Los sistemas de agua potable construidos por SENASA en localidades que en el futuro cuenten con más de 4.000 habitantes, podrán ser transferidos propiedad a CORPOSANA a iniciativa de las respectivas Juntas y mediante la firma de un convenio entre el Ministerio y CORPOSANA, en el cual se establecerán las condiciones del traspaso de los bienes.

Art.38° Los créditos provenientes de la prestación de servicios de Saneamiento gozaran de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

Art.39° Los recursos del SENASA serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de esta Ley.

En ningún caso de dispondrá de tales recursos para otro objeto, y los funcionarios del SENASA o del Ministerio que quebrantaren esta prohibición, serán personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe por 1 año a contar desde la fecha en que el funcionario ceso de sus funciones.

Art.40° Crease un fondo Rotario del SEANSA con:

- Los recursos provenientes de préstamos de organismos nacionales e internacionales
- Las tarifas, amortizaciones y los intereses abonados por los beneficiarios del SENASA;
- Las donaciones para el fondo sin determinación de finalidad específica, y
- Otros recursos extraordinarios.

Estos recursos serán depositados en una cuenta Especial del Banco Central del Paraguay, denominada Fondo Rotatorio del SENASA.

La Contabilidad del fondo Rotatorio del SENASA será llevada en forma separada y específica.

Art.41° Los Recursos del fondo Rotatorio serán utilizados exclusivamente para:

- Pago de amortizaciones e intereses de los préstamos y el financiamiento de equipos; y
- La adquisición de materiales de construcción y el pago de mano de obra, incorporados directamente de las obras.

Art.42° Modificaciones por la Ley N° 977/83

- **Art. 1** Las tasas específicas fijadas sobre las gaseosas, refrescos, cervezas, conforme al Decreto- Ley N° 5/52 y sus modificaciones, y las Leyes N° 369/72 y 755/79 se sustituyen por las tasas ad- valores siguientes.

CERVEZAS

- De producción Nacional
- Valor calculados/ precio de venta en fabrica por litro 17%
 - a SENASA 10%
 - a Imp. Int. 60%
 - a Ex combatientes, Mutilados y Listado de la Guerra del Chaco 30%
- Importados

- Valor determinado según Ley N° 489/74, y sus reglamentaciones más 30% s/ el monto resultante 25%

a SENASA 10%

a Imp. Int. 90%

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.43° Los fondos proveídos conforme a lo dispuesto en el Art. 6° a) de esta Ley serán utilizados por SENASA exclusivamente para la construcción del local, el equipamiento mobiliario de sus oficinas, máquinas de oficina, equipo técnico de ingeniería, equipo de higiene laboral, ampliación de los talleres sanitarios y construcción y equipamiento del depósito central.

Art.44° Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A VEINTITRES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTIS Y DOS

J. AUGUSTO SALDIVAR

PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

J. BERNARDINO GOROSTIAGA

VICE-PRRESIDENTE 1° EN EJERCICIO

BONIFACIO IRALA AMARILLA

SECRETARIO PARLAMENTO

Asunción, 1 de diciembre de 1972

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INTERESE EN EL REGISTRO
OFICIAL-

GRAL. DE EJERCICIO ALFREDO STROESSNER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ADAN GODOY JIMENEZ

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

LEY 908

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 369 DEL

1 DE DICIEMBRE DE 1972, QUE CREA EL SERVICIO

DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

(SENASA)

CON EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art.1° Modifícase y ampliase varios artículos de la Ley N° 369 del 1 de diciembre de 1972, que crea servicios de Saneamiento Ambiental (SENASA), cuyo texto queda redactado como sigue:

Art.13° Con la finalidad de obtener la participación comunitaria en la elaboración d ejecución de los programas locales de saneamiento y en el gobierno y control de las obras que se

realizan, el SENASA promoverá en cada distrito o comunidad de la Republica, conjuntamente con el gobierno Departamental y/o Municipal correspondiente, la organización de una Junta de Saneamiento en aquellas poblaciones donde no existan.

Art.15° Cada Junta de Saneamiento contara con una Comisión Directiva cuyos miembros serán elegidos en Asamblea de los vecinos a exposición de uno que será designado por la Municipalidad local.

Art.18° Las Juntas de Saneamiento deberán coordinar sus actividades, en lo que sea pertinente, con las Municipalidades locales.

.....

Aprobado por la H. Cámara de Diputados a catorce días del mes de marzo del año un mil novecientos y seis, y por la H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Presidente de la H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casablanca

Presidente de la H. Cámara de Senadores

Asunción, 4 de julio de 1996

Téngase por Ley de la Republica. Publíquese e interese en el Registro Oficial.